

Republica Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 169-02 que eleva el Distrito Municipal de El Ranchito, del Municipio de La Vega, a la categoría de Municipio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 169-02

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción de El Ranchito actualmente cuenta con una población aproximada de 25,000 habitantes y 5,352 viviendas, lo que muestra un gran aumento poblacional y evidencia la pujanza económica de esta comunidad;

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción de El Ranchito es una de las zonas agrícolas más productivas del país, donde se cultivan actualmente 86,252 tareas de arroz, 12,000 tareas de plátanos, 9,800 tareas de frutos de ciclos cortos, 15,000 tareas de pastos mejorados y 700 tareas de vegetales para exportación;

CONSIDERANDO: Que en la comunidad de El Ranchito funcionan en la actualidad centros educativos, destacamentos de Policía Nacional, centro de fumigación aérea (aeropuertos), oficinas públicas, centros de salud, bombas de gasolina y de gas propano, centros religiosos, centros comunales, farmacias, agroquímicas, salones de belleza y peluquerías, supermercados y restaurantes, almacenes de provisiones, carnicerías, tiendas, ferreterías y repuestos, cines, colmados, factorías de arroz, asociaciones de campesinos, líneas telefónicas y central telefónica, juntas de vecinos, urbanizaciones, acueductos, batón ballet, galleras, play, canchas mixtas y, además, posee centros comerciales y de servicios técnicos y profesionales;

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 3455, del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal.

VISTA la Ley No. 5622, del 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La jurisdicción de “El Ranchito”, del municipio de La Vega, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal y será denominado Distrito Municipal de “El Ranchito”.

ARTICULO 2.- El Distrito Municipal de “El Ranchito” estará constituido por las siguientes secciones, con sus parajes: La sección Sabana Rey, que contará con los parajes de La Esquina, Hato Viejo, La Tina, Los Cruces, La Romera, El Reco, Los Ranchos, Paso Astacio, La Otra Vera, Los Gallardos y Sabana Rey Arriba.

La sección El Badén, que tendrá los parajes Ranchito Abajo, La Reforma y Los Solares.

La sección La Rosa, con los parajes La Rosa, Los Samanes y La Privada.

ARTICULO 3.- El Distrito Municipal de El Ranchito está limitado: al Norte, Río Cenoví; al Este, Río Camú; desde la confluencia hasta la colindancia con las provincias Duarte y Sánchez Ramírez; al Sur, El Caño, San Martín, Río Jumunucú y Río Pontón; y al Oeste, Caño, La Catalina y la antigua vía férrea, hasta el Río Cenoví.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Liga Municipal Dominicana y la Procuraduría General de la República, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 5.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

Ramiro Espino Fermín
Secretario

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 171-02 que concede una pensión del Estado al señor Ramón Antonio Espinal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 171-02

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Antonio Espinal laboró en diferentes dependencias de la administración, desde el año del 1964 hasta el 1995 y fue pensionado por su edad avanzada y su estado de salud mediante el Decreto No. 323-96, del 15 de agosto del 1996, con la suma de RD\$1,852.70, la cual fue aumentada en un treinta por ciento, de acuerdo con el Decreto No. 400-96, del 1ro. de septiembre del 1996;

CONSIDERANDO: Que el señor Ramón Antonio Espinal no posee recursos económicos y la suma que percibe como pensión actualmente le resulta insuficiente para suplir sus necesidades más elementales, entre ellas la compra de medicamentos.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) en favor del señor Ramón Antonio Espinal.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga el numeral No. 1117 del Decreto No. 323-96, del 15 de agosto del 1996 y cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la